REVISTA CATALANA DE DRET AMBIENTAL Vol. XV Núm. 2 (2024): 1 – 15
-Crònica-

LEGISLACIÓN BÁSICA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

(SEGUNDO SEMESTRE 2024)

OSCAR EXPÓSITO LÓPEZ

Investigador predoctoral FPI; Investigador del Centre de Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT) y del Institut Universitari de Recerca en Sostenibilitat, Canvi Climàtic i Transició Energètica (IU-RESCAT)

Universitat Rovira i Virgili

oscar.exposito@urv.cat

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. NOVEDADES NORMATIVAS EN ÁMBITOS SECTORIALES. 1. Energía. 2. Residuos. 3. Pesca sostenible. III. OTRAS DISPOSICIONES DE INTERÉS PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

I. INTRODUCCIÓN

Durante el período objeto de análisis (del 1 de abril de 2024 al 30 de septiembre de 2024) han sido aprobadas unas pocas normas de carácter reglamentario que merecen ser comentadas. No obstante, y como se observará, no son de gran trascendencia, sino que, en general, vienen a modificar, ajustar y perfilar aspectos concretos de reglamentos ya aprobados e incluso comentados en esta misma sección.

En estos últimos seis meses no se han aprobado leyes o reglamentos trascendentales para el derecho ambiental, más allá de la aprobación de subvenciones o técnicas de fomento muy sectoriales. No ha existido, según se analiza, un movimiento proactivo desde los ministerios o desde el poder legislativo para reforzar los vacíos normativos que requieren de reglamentación según las propias normas aprobadas en los últimos tiempos. Quizás, la única excepción es la norma aprobada *in extremis* sobre autorizaciones y concesiones relativas a energías renovables en plataformas marítimas.

Ahora bien, la necesidad de aprobación de reglamentos no se corresponde con el ritmo que se muestra en esta crónica. Un ejemplo es la ya comentada Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales[1], que precisa de un cuerpo reglamentario de desarrollo para algunas secciones concretas y de atribución estatal (a pesar del carácter básico de la norma) y que afectan a una posterior reglamentación autonómica:

a) Sobre el Consejo Estatal de Protección Animal. De acuerdo con el artículo 5, es un órgano colegiado de naturaleza interministerial e interterritorial, de carácter consultivo y de cooperación en el ámbito de la protección, derechos y bienestar de los animales, necesita desarrollar reglamentariamente su organización y funciones. No existe, tras un año, el reglamento.
b) Sobre el Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales. El artículo 6 determina, así como ocurre con el caso anterior, que las funciones y organización de este comité, se definirán reglamentariamente. No existe, tras un año, el reglamento. Esta falta de organización afecta negativamente a la potestad reglamentaria de las CCAA, pues como determina el artículo 32.4 relativo a las condiciones específicas de los animales silvestres en cautividad: "reglamentariamente se determinarán los animales silvestres cuya cría, tenencia en cautividad o eventual cesión o venta se exceptúan de lo recogido en esta norma, previo informe favorable del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales" ¿Cómo van a obtener un informe favorable de un Comité que tras un año no cuenta con reglamento de funcionamiento? Otro ejemplo de lo que se comenta es el artículo 37.2, sobre el famoso listado de especies que se considerarán como "de compañía": El procedimiento de inclusión o exclusión, que se desarrollará reglamentariamente, requerirá al menos presentar una solicitud al departamento ministerial competente en la que se incluirá el nombre científico del animal y la documentación científica y técnica en la que se basa lo solicitado. El departamento ministerial competente solicitará la evaluación del Comité Científico y Técnico sobre la documentación recibida, siendo preceptivo recabar informe de los ministerios competentes en

[1] BOE núm. 75, de 29 de marzo de 2023.

materia de transición ecológica y reto demográfico, y agricultura, pesca y alimentación.

c) Sobre el Sistema Central de Registros para la Protección Animal. El artículo 9, con la incidencia que pueda existir de los artículos 10 y 11, en base al principio de cooperación interadministrativa, establece que las CCAA, en el ejercicio de sus competencias, incorporarán a cada Registro la información recogida en sus sistemas de información que deberán crear o actualizar con la información que se determine reglamentariamente y que estará limitada a la consecución de la finalidad perseguida en cada caso. No existe, tras un año, el reglamento. Y ello implica, además, que las CCAA no tendrán hasta entonces un registro de protección animal harmonizado correctamente, ni una cooperación interadministrativa eficiente, lo cual empeora la situación.

d) Sobre la entelequia llamada "estadística de protección animal". Determina, el artículo 15, que el departamento ministerial competente elaborará, publicará y expondrá la información contenida en la Estadística de Protección Animal y, de acuerdo con la periodicidad reglamentaria que se determine, elaborará un Informe sobre el estado y evolución de la protección y derechos de los animales que contendrá una evaluación de los resultados alcanzados por las principales políticas adoptadas en esta materia. No existe en la actualidad, tras un año, ni la estadística ni el reglamento. Quizás es pronto, sólo con un año, para requerir la estadística, pero ante la inoperancia ministerial debe ponerse en duda que se esté trabajando activamente en ella al no existir ningún apartado en la página institucional referido a estos datos que se comentan.

Este análisis podría continuar, pero al no ser éste el objeto de la crónica y por respeto a la normativa que sí ha sido aprobada y al lector que busca las novedades normativas, no se hará. Espero se me permita, simplemente, aportar un dato más: el derecho animal en lo respectivo a esta norma (y la Dirección General de Derechos de los Animales) corresponde, en la actualidad, al Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 que, desde la aprobación de esta Ley en 2023, ha promulgado en el Boletín Oficial del Estado un total 28 Reales Decretos (la mayoría relacionadas con la función pública interna) y de 27 órdenes ministeriales (ídem). En temas de animales, sólo dos

Reales Decretos han afectado a la Dirección General, el cese del antiguo director y el nombramiento del nuevo. De las órdenes, también han sido dos, en materia de subvenciones. Este ejemplo que se muestra es uno de tantos que necesitan del trabajo proactivo de los ministerios para su consecución.

Pues bien, esta inoperancia resalta las grandes deficiencias de normas que el Estado está comprometido a aprobar para hacer funcionar correctamente una única ley y que, tras un año, cuenta con grandes deficiencias al no haber satisfecho esta necesidad. Esta crítica, dura, viene dada por un periodo de escasez ya no normativa, sino reglamentaria, propia de la Administración del Estado. No hay elecciones próximamente, y estas normas no dependen de la mayoría parlamentaria. ¿Por qué no se ha trabajado de forma eficiente para avanzar en estas necesidades jurídicas? Sea cual fuere la respuesta que cada uno quiera atribuirle, el resultado del periodo de esta crónica es el que se manifestará a continuación.

II. NOVEDADES NORMATIVAS EN ÁMBITOS SECTORIALES

1. Energía

a) Real Decreto 662/2024, de 9 de julio, por el que se establece el régimen al que ha de estar sometida la instalación de las plantas fotovoltaicas flotantes en los embalses situados en el dominio público hidráulico en las cuencas hidrográficas cuya gestión corresponde a la Administración General del Estado, y por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril[2].

El presente texto normativo de carácter reglamentario tiene su motivación en avanzar hacia el objetivo del artículo 3 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética[3]: una penetración de energías de origen renovable en el consumo de energía final de, al menos, un 42%, así como un sistema eléctrico con, al menos, un 74% de generación a partir de energías de origen renovable. La norma, a pesar de su carácter ambiental, tiene su fundamento competencial en los artículos 149.1.13, .22 y 25 CE, que atribuyen al Estado competencia exclusiva para determinar las bases y

[2] BOE núm. 185, de 01 de agosto de 2024.

[3] BOE núm. 121, de 21 de mayo de 2021.

coordinación de la planificación general de la actividad económica; la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una comunidad autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial; y las bases del régimen energético, respectivamente (Disposición final primera).

El Real Decreto se divide en cuatro artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias y cuatro disposiciones finales.

El artículo primero define el ámbito de aplicación y objeto del reglamento, que viene a ser el desarrollo del régimen jurídico al que se someten las autorizaciones y concesiones administrativas para la puesta en servicio de instalaciones solares fotovoltaicas flotantes ubicadas en embalses situados en el dominio público hidráulico, siendo de aplicación territorialmente en las cuencas hidrográficas cuya gestión corresponde a la Administración General del Estado. El segundo artículo, por su parte, viene a establecer las definiciones de la norma.

El artículo 3 establece el régimen de concesión de las autorizaciones administrativas. El artículo, para los derechos y permisos de acceso y conexión, remite al artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico[4] y su normativa de desarrollo; para las autorizaciones administrativas deriva al artículo 53 de la misma norma. Ahora bien, deberá tenerse en cuenta que para el ámbito del dominio público hidráulico debe contarse también con concesiones de dominio público hidráulico, a lo que el precepto remite a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas[5], así como su normativa de desarrollo. En esencia, en este sentido, será de aplicación el procedimiento desarrollado en el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico[6]. Será posible solicitar simultáneamente las autorizaciones administrativas energéticas

[4] BOE núm. 310, de 27 de diciembre de 2013.

[5] BOE núm. 176, de 24 de julio de 2001.

[6] BOE núm. 103, de 30 de abril de 1986.

pertinentes a la vez que la concesión del dominio público hidráulico (art. 3.2). Además, cuando la Administración General del Estado sea competente tanto en materia hidráulica como energética, la concesión y la autorización administrativa que se comentan se otorgarán simultáneamente por orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (art. 3.3).

Es interesante señalar, en este momento, que la Disposición final segunda, que modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, viene a establecer un nuevo precepto, el artículo 139 ter, sobre Otorgamiento de concesión de instalaciones solares fotovoltaicas flotantes en el dominio público hidráulico. Tramitación y condiciones ambientales. Pues bien, estas concesiones, siendo las propias del artículo 3, no podrán otorgarse cuando recaigan sobre (art. 139 ter.2):

a) En lagos, lagunas u otros elementos del dominio público hidráulico no clasificados por el Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica como masas de agua muy modificadas o artificiales.

b) En masas de agua muy modificadas o artificiales que estén afectadas por alguna figura de protección ambiental, sin que haya previamente al otorgamiento de concesión un pronunciamiento favorable del órgano ambiental competente.

Volviendo al Real Decreto que se está analizando, el último precepto numerado, el cuarto, viene simplemente a recordar que, para concesiones hidráulicas, existe la necesidad de emisión de un informe sobre los posibles efectos negativos en el medio ambiente (art. 98 de la Ley de Aguas); y que las evaluaciones de impacto ambiental se regirán por lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental[7].

La disposición adicional primera marca la obligación para el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico de publicar la información básica sobre el grado trófico de los embalses, así como la posibilidad de que se elaboren manuales, guías o recomendaciones respecto a las instalaciones solares flotantes. A día de finalización de esta crónica la información no ha sido

[7] BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 2013.

proporcionada por el Ministerio, aunque es posible encontrar la de alguna cuenca hidrográfica, como la del Ebro[8]. Esta información es importante pues, tal y como establece el nuevo artículo 139 ter.3 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, el otorgamiento de las concesiones está condicionado por el estado trófico de la masa de agua y la evaluación depende del organismo de cuenca al cual le corresponda. En caso de que no exista el diagnóstico, el solicitante presentará un estudio justificativo, que deberá ser realizado por una entidad colaboradora de la administración hidráulica.

b) Real Decreto 962/2024, de 24 de septiembre, por el que se regula la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables en instalaciones ubicadas en el mar[9].

Este Real Decreto se enmarca dentro de las competencias exclusivas del Estado, concretamente -y de acuerdo con la Disposición final cuarta-, en lo previsto en los artículos 149.1.13 y 25 CE. Esta norma se divide en tres títulos: Título Preliminar, Título I, sobre el procedimiento de concurrencia competitiva, compuesto por cuatro capítulos, y Título II, sobre procedimientos administrativos aplicables a instalaciones que no participan en el procedimiento de concurrencia competitiva. Para ello cuenta con 31 artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria (que deroga el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial[10]) y cinco disposiciones finales.

El reglamento, con su inicio en el Título Preliminar, tiene por objeto la regulación de la producción de energía eléctrica renovable cuando las fuentes de energía se encuentren en instalaciones ubicadas en el mar. Así, la norma pretende regular el procedimiento de concurrencia competitiva necesario para su autorización y otras previsiones en relación con las instalaciones de innovación o las ubicadas en los puertos (artículo 1). Este objeto y su ámbito de competencia se desconcentra desde el Ministerio hacia diversas Direcciones

[8] A este respecto, véase Evaluación del estado trófico, elaborado por la Cuenca Hidrográfica del Ebro.

[9] BOE núm. 232, de 25 de septiembre de 2024.

[10] BOE núm. 183, de 1 de agosto de 2007.

Generales mediante el artículo 4. El procedimiento y sus informes parecen entretejer una maraña de cooperación interdepartamental demasiado compleja a nivel burocrático, ello podría suponer un importante lastre para la eficacia del procedimiento que se analizará más adelante. Además, debe tenerse en cuenta que, tal y como preceptúa la Disposición adicional primera, el Real Decreto no es aplicable a los territorios no peninsulares, siendo éstos regidos por el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares[11].

El procedimiento de concurrencia competitiva (regulado en el Título I), contiene sus efectos, convocatoria y desarrollo en el Capítulo 1. Este procedimiento, de acuerdo con el artículo 7, será abierto, transparente, competitivo y no discriminatorio y otorgará simultáneamente derecho (1) al régimen económico de energías renovables; (2) la reserva de la capacidad de acceso en un nudo concreto de la red de transporte de energía eléctrica; y (3) la prioridad en el otorgamiento de la concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre. Las bases del procedimiento serán reguladas por una orden emitida por la persona titular el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (artículo 8.a). Esta orden ministerial deberá contener los criterios del artículo 9 como el cupo de potencia a adjudicar, las áreas de actuación, los plazos, etc. Se establece una fase de diálogo público con los interesados que puedan verse afectados, siendo ésta siempre recogida en la orden (artículo 9.4) y pudiendo, los interesados, remitir comentarios o propuestas de mejora con relación a los aspectos, parámetros o criterios establecidos en la orden por la que se aprueben las bases del procedimiento de concurrencia competitiva (artículo 10). Éste es un trámite adicional a los procedimientos de información pública o audiencia (artículo 10.4). Las bases contendrán requisitos subjetivos relativos a la forma jurídica, solvencia técnica, experiencia de la empresa, tamaño, y solvencia económica-financiera (artículo 12); y requisitos exigibles a las instalaciones, relativos al diseño de las instalaciones, el impacto ambiental en todas las fases (construcción, explotación y desmantelamiento, el impacto socioeconómico, la obligación de desmantelamiento, la calidad y seguridad del

[11] BOE núm. 183, de 01 de agosto de 2015.

suministro eléctrico, los intereses de seguridad nacional y sobre la conservación del dominio público (artículo 13).

Una orden distinta realizará la convocatoria a la concurrencia competitiva a los interesados (artículo 8.c), y deberá contener lo dispuesto en el artículo 11 (calendario, información sobre la solicitud y precio de reserva y precio de riesgo. Es importante revisar esta segunda orden porque, tal y como indica el artículo 11.d), puede modificar aspectos, parámetros o criterios de las bases tras el diálogo público.

Los artículos 14 a 17 explican las características técnicas del procedimiento, en materia energética (artículo 14), el procedimiento administrativo relativo al trámite y de las solicitudes (artículo 15), la evaluación de las solicitudes (artículo 16) y la resolución administrativa (artículo 17).

El Capítulo II recoge el régimen económico y se compone de tres artículos: el 19, sobre el régimen económico de las energías renovables, que viene a definir que éste se obtendrá a partir de su precio de adjudicación y de los parámetros retributivos de la tecnología, entre otros; el artículo 20, que especifica los parámetros retributivos y elementos que concretan este régimen y que deberán explicarse en las bases (fecha límite de disponibilidad de la instalación, fecha de inicio del plazo máximo de entrega y plazo de entrega, número mínimo y máximo de horas equivalentes de funcionamiento anual, porcentaje de ajuste de mercado e hitos de control de intermedios). Finalmente, el artículo 21, entiende que estas infraestructuras de electricidad deben declararse como de interés general a los efectos de cálculo del canon de ocupación del dominio público.

El Capítulo III, relativo al acceso y la conexión a las redes, comprende dos artículos. El artículo 22, sobre la capacidad disponible en nudos reservados a concurso y el artículo 23, que preceptúa que la resolución del procedimiento supondrá la reserva de la capacidad de acceso a las redes a favor de los adjudicatarios.

El Capítulo IV, compuesto por seis artículos, viene a rotularse simplemente como “procedimientos administrativos”. El artículo 24 establece que la adjudicación no implica ninguna autorización; éstas deberán ser solicitadas a

los órganos que resulten competentes y, se entiende en este sentido, la maraña burocrática ya mencionada al inicio del análisis. El artículo 25 recoge el régimen aplicable a las garantías obligatorias para participar en el procedimiento. El artículo 26 recoge la posibilidad de prórroga de la fecha límite de disponibilidad de la instalación. El artículo 27, por su parte, la casuística del desistimiento del promotor en la construcción de la instalación (antes de la fecha límite de disponibilidad), lo que supondrá la ejecución de las garantías depositadas que se acaban de comentar, excepto cuando dicho desistimiento provenga de un informe o resolución administrativa que impida la construcción. El artículo 28 recoge la posibilidad de que la Secretaría de Estado de Energía pueda autorizar a modificar la propuesta adjudicada, pero sólo en casos excepcionales y por causas sobrevenidas debidamente justificadas, siempre que: (1) las modificaciones a efectuar no se hubieran obtenido con un adjudicatario diferente; (2) no suponga un incremento del precio y; (3) se pueda considerar que la instalación de generación de electricidad es la misma.

Finalmente, el Título II, compuesto por dos artículos, recoge la especialidad de las instalaciones renovables marinas innovadoras (artículo 30), cuyo carácter innovador se vincula a dos requisitos: que sean instalaciones eólicas marinas no superiores a los 50MW o instalaciones renovables marinas no eólicas no superiores a los 20MW y, además, que cuenten con la acreditación de innovadoras por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades y del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDEA). El artículo 31, por su parte, viene a comprender las instalaciones portuarias de interés general del Estado.

2. Residuos

a) Real Decreto 840/2024, de 27 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios[12].

La modificación del Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios[13], realizada mediante un artículo único en este nuevo Real Decreto, viene

[12] BOE núm. 208, de 28 de agosto de 2024.

[13] BOE núm. 312, de 29 de diciembre de 2022.

definida por la necesidad "reforzar la coherencia" con la norma a la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular[14], así como otras normativas de carácter autonómico. Resulta curioso este refuerzo, pues el Real Decreto es posterior a la Ley y ya debería haberse elaborado teniéndola en cuenta. No obstante, esta muestra de deficiente técnica normativa ha llevado a la irónica adaptación de una norma posterior a una ley previa.

Lo dispuesto en este real decreto tiene carácter de normativa básica y se dicta al amparo del artículo 149.1.13, 16 y 23 CE.

De acuerdo con el artículo 6, la persona titular de la explotación elaborará y aplicará un plan de abonado para cada unidad de producción. La novedad en este plan es la introducción de un nuevo apartado cuarto en el precepto que obliga a la introducción, en el plan, de la dosis recomendada de los distintos nutrientes, el momento en el que se pretenden aportar, así como el tipo de abono o material, la forma de aplicación y la maquinaria de distribución.

El artículo 9.2.g) se modifica también, para establecer que las pilas no podrán permanecer en los recintos más de diez días, con carácter general. En el caso de que el material apilado, esté compostado o digerido, se podrá ampliar dicho periodo hasta 20 días. Se exceptuará de esta obligación aquellos recintos cuyo acceso por la maquinaria quede imposibilitado por las lluvias hasta que cese esta circunstancia. En definitiva, la reforma ha ampliado el periodo de 5 a 10 o 20 días, dependiendo del caso.

El artículo 10.3, que antes entendía que los estiércoles y productos materiales orgánicos u órgano-minerales debían ser enterrados siempre en las 12 primeras horas tras su aplicación, amplia el límite a 24 horas, dejando margen de reducción discrecional a las CCAA para limitar el plazo.

Finalmente, en lo que se refiere a las materias de interés de residuos, la aplicación de residuos valorizables, regulada por el artículo 15, extiende una prohibición de uso general, excepto en tierras sin cultivo implantado, y, cuando se apliquen en plantaciones leñosas o en cultivos herbáceos permanentes como la platanera y la papaya, se hará directamente al suelo y antes del fin de

[14] BOE núm. 85, de 09 de abril de 2022.

la parada invernal. Para el resto de los usos se requería autorización administrativa. En el nuevo texto legal se matiza la generalidad y esta excepcionalidad, la cual se dirige únicamente a éstos residuos "cuando se utilicen como enmiendas". El mismo precepto, además, añade un nuevo apartado (6), sobre el régimen de aplicación de los residuos valorables líquidos en aquellas CCAA que no cuenten con normativa aplicable al respecto.

3. Pesca sostenible

a) Real Decreto 920/2024, de 17 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 502/2022, de 27 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros nacionales, en materia de medidas de gestión de las pesquerías[15].

El presente real decreto se justifica sobre la base de incluir, dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 502/2022, de 27 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros nacionales, en materia de medidas de gestión de las pesquerías[16], las pesquerías de la flota de bandera española en aguas internacionales y en la zona económica exclusiva de terceros países con respecto de determinados aspectos de dicho real decreto, con el fin de aportar una regulación en sede reglamentaria de conjunto entre aspectos íntimamente relacionados entre sí y que inciden directamente en la correcta y racional gestión de las pesquerías afectadas en lo que se refiere a dichos aspectos comunes. Ello se hace en relación con necesidad de regulación reglamentaria del artículo 14.1 de la Ley 5/2023, de 17 de marzo, de pesca sostenible e investigación pesquera[17], que determina que los criterios y condiciones para el establecimiento, con base en la mejor información científica, de las medidas necesarias para la conservación de los recursos pesqueros, se determinarán por el Gobierno mediante real decreto.

Esta modificación que se comenta se realiza sobre un artículo único. El primer cambio se realiza con la introducción de dos nuevos artículos: 5 ter y 5 quater, en lo relativo al esfuerzo pesquero. El primero (5 ter) incluye la "limitación de volumen de capturas" y define que, obedeciendo al artículo 15 de la Ley de

[15] BOE núm. 226, de 18 de septiembre de 2024.
[16] BOE núm. 154, de 28 de junio de 2022.
[17] BOE núm. 66, de 18 de marzo de 2023.

Pesca Sostenible, será posible acordar limitaciones de volumen de pesca puntuales, que deberán tener en cuenta la dependencia del stock de la pesquería, su relación con otros stocks y la necesidad de regular las pesquerías mixtas. El artículo 5 quater, por su parte, regula las reservas de posibilidades de pesca que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Pesca Sostenible, en aquellas pesquerías en las que se hayan asignado posibilidades de pesca, podrán fijarse mediante orden reservas de posibilidades que se detraigan del montante total con anterioridad a la aplicación de los criterios para su asignación. Las reservas, que podrán alcanzar de forma ordinaria hasta el 5 % de las posibilidades a repartir en la respectiva pesquería, si bien de forma excepcional podrán alcanzar el 10 % cuando así lo justifique la necesidad de la flota española, deberán ser utilizadas para: a) evitar posibles sobrepescas; b) hacer frente al riesgo de que la actividad pesquera pueda detenerse; c) realizar intercambio con otros estados de la Unión Europea y; d) permitir la entrada en una pesquería de buques que no reúnan los requisitos de actividad histórica exigidos en la misma, cuando tal circunstancia sea consecuencia de reducciones en las posibilidades de pesca asignadas al Reino de España.

Finalmente, se modifica la disposición transitoria segunda, relativa a la excepción temporal para los buques del censo de rasco de Cantábrico y Noroeste, que amplía la excepción que acababa este año 2024 para extenderla hasta 2026.

III. OTRAS DISPOSICIONES DE INTERÉS PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Por último, deben señalarse una serie de disposiciones que pueden considerarse relevantes en materia ambiental, ya sea por la transversalidad del ámbito o por la afectación indirecta a este:

- *Real Decreto 842/2024, de 27 de agosto, por el que se aprueba la concesión directa de subvenciones para la financiación de iniciativas locales que contribuyan a la consecución de los objetivos del Marco de actuaciones para el desarrollo territorial sostenible del área de influencia del Espacio*

Natural Doñana[18]. El objetivo del real decreto es conceder subvenciones directas para que los Ayuntamientos del Espacio Natural de Doñana y su área de influencia para que promuevan, a nivel local, proyectos y programas que favorezcan el emprendimiento, la innovación y el empleo y fomenten la diversificación económica, reforzando el componente ambiental y social de sus políticas.

- *Diversas órdenes destinadas a la subvención de energías renovables en base al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea-Next Generation EU*. Se han aprobado, durante el último periodo, un paquete de concesiones de ayudas para el fomento de las energías renovables y la transformación energética en España. A tal efecto, se han establecido concesiones de ayudas para los ámbitos de las comunidades energéticas (Orden TED/764/2024, de 22 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas del nuevo programa de incentivos a proyectos piloto singulares de comunidades energéticas [Programa CE implementa], en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea-Next Generation EU[19]), a la inversión en proyectos innovadores de energías renovables y almacenamiento, así como a la implantación de sistemas térmicos renovables (Orden TED/765/2024, de 22 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a la inversión en proyectos innovadores de energías renovables y almacenamiento, así como a la implantación de sistemas térmicos renovables [Programa de energías renovables innovadora], en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea-Next Generation EU[20]), a los proyectos de cadena de valor renovable (Orden TED/788/2024, de 24 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para las convocatorias de ayudas a proyectos de cadena de valor renovable, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea-Next Generation EU[21]) y los clústeres y valles de hidrógeno (Orden

[18] BOE núm. 208, de 28 de agosto de 2024.
[19] BOE núm. 179, de 25 de julio de 2024.
[20] BOE núm. 179, de 25 de julio de 2024.
[21] BOE núm. 181, de 27 de julio de 2024.

TED/801/2024, de 26 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para las convocatorias del Programa de incentivos para proyectos de producción y consumo de hidrógeno renovable [clústeres o valles], en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea-Next Generation EU[22]).

- *Orden TED/728/2024, de 15 de julio, por la que se desarrolla el mecanismo de fomento de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte*[23]. La orden tiene por objeto la regulación del mecanismo de fomento de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte; el establecimiento de las fórmulas de cálculo relativas a las obligaciones y límites establecidos en la normativa española en relación con el objetivo de venta o consumo de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte; la actualización del sistema de certificación de biocarburantes y otros combustibles renovables, y el ordenamiento de una senda de reducción de los biocarburantes producidos a partir de materias primas consideradas de riesgo elevado de cambio indirecto del uso de la tierra a efectos de su cómputo en las obligaciones de venta o consumo de biocarburantes y otros combustibles renovables.

[22] BOE núm. 183, de 30 de julio de 2024.

[23] BOE núm. 171, de 16 de julio de 2024.